

COMISION NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCION CNH.08.001/12 por la que se modifica la Resolución CNH.07.001/10 por la que la Comisión Nacional de Hidrocarburos da a conocer los lineamientos que regulan el procedimiento de dictaminación para la aprobación de los reportes de evaluación o cuantificación de las reservas de hidrocarburos elaborados por Petróleos Mexicanos y el visto bueno a los reportes finales de las certificaciones realizadas por terceros independientes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.- Comisión Nacional de Hidrocarburos.

RESOLUCION CNH.08.001/12 POR LA QUE SE MODIFICA LA RESOLUCION CNH.07.001/10 POR LA QUE LA COMISION NACIONAL DE HIDROCARBUROS DA A CONOCER LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE DICTAMINACION PARA LA APROBACION DE LOS REPORTES DE EVALUACION O CUANTIFICACION DE LAS RESERVAS DE HIDROCARBUROS ELABORADOS POR PETROLEOS MEXICANOS Y EL VISTO BUENO A LOS REPORTES FINALES DE LAS CERTIFICACIONES REALIZADAS POR TERCEROS INDEPENDIENTES.

CONSIDERANDO

- Que el 19 de julio de 2010, el Organo de Gobierno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos emitió la Resolución CNH.07.001/10 por la que da a conocer los Lineamientos que regulan el procedimiento de dictaminación para la aprobación de los reportes de evaluación o cuantificación de las reservas de hidrocarburos elaborados por Petróleos Mexicanos y el visto bueno a los reportes finales de las certificaciones realizadas por terceros independientes” (en adelante, los Lineamientos).
- Que mediante Resolución CNH.E.05.001/10 del 8 de noviembre de 2010, el Organo de Gobierno aprobó la modificación del transitorio segundo de los Lineamientos.
- Que el 14 de diciembre de 2010, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos de referencia.
- Que desde su entrada en vigor, la Comisión y Pemex han instrumentado y aplicado los referidos Lineamientos, relacionados con los procesos de revisión de los reportes de reservas de hidrocarburos que son propiedad de la Nación, y su respectiva certificación, en relación con los periodos al 1 de enero de 2010, de 2011 y de 2012.
- Que en el marco de la auditoría número 94, correspondiente a la revisión de la Cuenta Pública 2010, la Comisión y la Auditoría Superior de la Federación revisaron la experiencia y prácticas internacionales en materia de verificación de reservas de hidrocarburos.
- Que a la luz de dicha revisión, la Comisión considera necesario realizar diversas precisiones a los criterios de evaluación y de resolución de la Comisión, así como para diferenciar los productos sobre los cuales se realiza el proceso de revisión de los reportes de hidrocarburos.
- Que de igual forma, y a efecto de garantizar la eficacia y eficiencia en la interpretación y aplicación de los Lineamientos, la Comisión considera oportuno y necesario realizar modificaciones adicionales a diversos artículos de dicha regulación. Lo anterior, con el objeto de incorporar las experiencias adquiridas durante la aplicación de los mismos.
- Que para dar mayor claridad a la presente Resolución, el Organo de Gobierno consideró necesario transcribir todos los artículos de los Lineamientos, independientemente de si fueron o no modificados.
- Que atendiendo a las consideraciones anteriores, así como al mandato legal y demás disposiciones señaladas, los Comisionados emiten la siguiente:

RESOLUCIÓN CNH.08.001/12 POR LA QUE SE MODIFICA LA RESOLUCION CNH.07.001/10 POR LA QUE LA COMISION NACIONAL DE HIDROCARBUROS DA A CONOCER LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE DICTAMINACION PARA LA APROBACION DE LOS REPORTES DE EVALUACION O CUANTIFICACION DE LAS RESERVAS DE HIDROCARBUROS ELABORADOS POR PETROLEOS MEXICANOS Y EL VISTO BUENO A LOS REPORTES FINALES DE LAS CERTIFICACIONES REALIZADAS POR TERCEROS INDEPENDIENTES

Capítulo I

De las Disposiciones Generales

Primero. Del objeto de los Lineamientos.

Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios y tienen por objeto regular los elementos técnicos y administrativos del procedimiento anual por el que la Comisión Nacional de Hidrocarburos realiza su función de dictamen y, en su caso, aprobación de los reportes de evaluación o cuantificación de reservas de hidrocarburos -convencionales y no convencionales- remitidos por dicho organismo descentralizado, y visto bueno a los reportes finales de los Terceros Independientes que certifiquen las reservas de hidrocarburos.

Segundo. Principios y bases que norman el procedimiento de dictamen.

El procedimiento anual de dictamen se regirá por los principios de certidumbre y transparencia en la evaluación, cuantificación, verificación y certificación de las reservas de hidrocarburos y atenderá a las bases siguientes:

- I. La aprobación y visto bueno sobre los reportes de las reservas nacionales de hidrocarburos -convencionales y no convencionales- se dividirá, respectivamente, en las siguientes categorías:
 - a. Las reservas de hidrocarburos probadas, denominadas también como 1P, serán evaluadas, cuantificadas y reportadas dentro de cada activo en el que están siendo producidas; quedando la Comisión en posibilidades de emitir una sola resolución para todas las reservas probadas (1P), o bien, una por cada activo, atendiendo a las dificultades que se presenten en el análisis de la información.
 - b. Las reservas de hidrocarburos probadas, más las probables, denominadas también como 2P, y las probadas, más probables, más posibles, denominadas de forma agregada también como 3P, serán evaluadas, cuantificadas y reportadas por cada región en la que Petróleos Mexicanos ha organizado sus actividades de exploración y explotación, a saber: Marina Noreste, Marina Suroeste, Norte, y Sur; quedando la Comisión en posibilidades de emitir una sola resolución, o bien, una por cada región, atendiendo a las dificultades que se presenten en el análisis de la información.
- II. Se establecerá el calendario anual de dictamen, el cual comprenderá las diversas fases del proceso tendiente a la aprobación de los reportes de evaluación o cuantificación de las reservas de hidrocarburos elaborados por Petróleos Mexicanos, así como el visto bueno a los reportes finales de las certificaciones elaboradas por los Terceros Independientes. Lo anterior, en términos de lo señalado en los Lineamientos Sexto y Décimo cuarto del presente instrumento.

Conforme a dicho calendario, la Comisión resolverá y notificará lo conducente a la Secretaría de Energía, conforme a los plazos establecidos en las Disposiciones administrativas emitidas por esa Dependencia, durante el mes de marzo para las reservas 1P; y durante el mes de junio, para las reservas 2P y 3P.

- III. El procedimiento previsto en estos Lineamientos permitirá a la Comisión:
 - a. Allegarse de los elementos de juicio y técnicos necesarios para realizar los estudios de evaluación, cuantificación y verificación de las reservas de aceite y gas, para lo cual, podrá establecer los lineamientos y las metodologías contenidas en éstos que se utilizarán para realizar el análisis y la evaluación necesarios.
 - b. Establecer en el calendario del procedimiento, las distintas fases y requisitos que Pemex debe observar al presentar sus reportes de evaluación o cuantificación de las reservas, así como el reporte final de las certificaciones de los Terceros Independientes.
 - c. Obtener la información y establecer las bases para la realización programada de reuniones aclaratorias que requiere la Comisión para realizar su función de dictamen, en términos de estos Lineamientos y los anexos correspondientes.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que tiene la Comisión de tener acceso remoto o en sitio a las bases de datos y sistemas de tecnología de información con que cuente Pemex y que les sean requeridas por este órgano desconcentrado.
 - d. Establecer criterios de resolución por los que:
 - i. Respecto de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios:
 - A. Determine la exhaustividad de los trabajos realizados en la elaboración de los reportes de evaluación o cuantificación de las reservas de hidrocarburos, aceite, gas y petróleo crudo equivalente.
 - B. Evalúe la coherencia entre las evaluaciones o cuantificaciones realizadas por ese organismo descentralizado y las certificaciones de las reservas de hidrocarburos que contrate con Terceros Independientes.
 - ii. Respecto de los Terceros Independientes:
 - A. Documente las características profesionales y de independencia que éstos deberán guardar para certificar las reservas probadas, probables y posibles.
 - B. Evalúe que los reportes finales de aquéllos se hayan apegado a las metodologías internacionalmente aceptadas o a las prácticas de uso común en la industria petrolera internacional.

- C. Considere necesaria la participación de éstos durante el proceso de dictamen, por medio de reuniones aclaratorias que podrán ser solicitadas por conducto de Pemex. Lo anterior, conforme a las fechas propuestas por ese mismo organismo descentralizado en el calendario señalado en la fracción II del presente Lineamiento, y en apego a los criterios y elementos técnicos señalados en el presente instrumento y los anexos correspondientes.
- e. Remitir a la Secretaría la información, documentación y estadística que se obtenga de los reportes de estimación de reservas remanentes probadas, probables y posibles, por campo, tipo de fluido y volúmenes originales asociados a las mismas, conforme a lo indicado en la fracción II anterior.
- IV. Durante el procedimiento de dictamen para la aprobación de los reportes de evaluación y cuantificación de las reservas elaborados por Pemex, así como del visto bueno a los reportes finales elaborados por los Terceros Independientes, ese organismo descentralizado deberá:
- a. Apegarse al procedimiento contemplado en los presentes Lineamientos.
- b. Proporcionar a la Comisión toda la información, estadística y documentación que de acuerdo con sus atribuciones ésta requiera para realizar las funciones encomendadas por ley en materia de reservas, conforme a los presentes Lineamientos y los anexos correspondientes.
- c. Garantizar el acceso de este órgano desconcentrado a toda la información recibida y entregada por el tercero independiente y por Pemex, respectivamente, para efectos de la certificación, requerida por la Comisión conforme al presente Lineamiento y los anexos correspondientes.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 33 del Reglamento de la Ley Reglamentaria, así como la disponibilidad de dichos terceros para que puedan atender las reuniones acordadas entre Pemex y la Comisión, con el objetivo específico de aclarar los criterios, cálculos y procedimientos usados para obtener los resultados que certifica, en contraste con los reportes elaborados por PEP, y conforme al calendario anual previamente establecido.

Tercero. Definiciones.

En la interpretación y aplicación de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. **Aceite:** Porción de petróleo que existe en fase líquida en los yacimientos y permanece así en condiciones originales de presión y temperatura. Puede incluir pequeñas cantidades de sustancias que no son hidrocarburos. Es práctica común clasificar al aceite en función de su densidad expresada en grados API.
- II. **Activo:** Conjunto de instalaciones que están relacionadas con la exploración y explotación de uno o varios yacimientos o campos.
- III. **Año de evaluación:** Año calendario que comienza el uno de enero y termina el 31 de diciembre respecto del cual se realiza la evaluación, cuantificación y certificación de las reservas de hidrocarburos, así como el proceso de dictamen objeto de los presentes Lineamientos.
- IV. **Calendario anual de dictamen de las reservas de hidrocarburos:** Calendario que contempla las diversas fases del proceso que comprende la aprobación de los reportes de evaluación o cuantificación de las reservas de hidrocarburos elaborados por Petróleos Mexicanos, así como el visto bueno a los reportes finales de las certificaciones elaboradas por los Terceros Independientes.
- V. **Campo:** Area consistente en uno o múltiples yacimientos, todos ellos agrupados o relacionados de acuerdo a los mismos aspectos geológicos estructurales y/o condiciones estratigráficas. Pueden existir dos o más yacimientos en un campo separados verticalmente por una capa de roca impermeable o lateralmente por barreras geológicas, o por ambas.
- VI. **Comisión o Comisión Nacional de Hidrocarburos:** Organismo desconcentrado de la Secretaría de Energía creado por la Ley de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.
- VII. **Dictamen de evaluación de las reservas de hidrocarburos:** Documento elaborado por la Comisión Nacional de Hidrocarburos donde se exponen los hallazgos, consideraciones, y análisis sobre los reportes de evaluación y cuantificación de reservas de hidrocarburos elaborados por Petróleos Mexicanos, así como sus respectivas certificaciones, así como las explicaciones y justificaciones de las diferencias identificadas entre las estimaciones de los valores de las reservas de hidrocarburos entre los reportes emitidos por Pemex, y los de los Terceros Independientes. Lo anterior, en términos de los lineamientos, sus metodologías y los criterios de evaluación señalados en los presentes Lineamientos.

- VIII. Gas:** Compuestos orgánicos o inorgánicos en estado gaseoso de hidrocarburos que puede contener como principales impurezas cantidades variables de nitrógeno, ácido sulfhídrico, bióxido de carbono y helio.
- IX. Hidrocarburos:** Compuesto o mezcla de compuestos de carbono e hidrógeno en sus estados sólido, líquido o gas.
- X. Metodologías para la evaluación de reservas de hidrocarburos:** Conjunto de principios, criterios, métodos, conceptos y procedimientos matemáticos, técnicos y científicos empleados para la estimación, cuantificación, evaluación y verificación de las reservas de hidrocarburos. Dichas metodologías están contenidas en las publicaciones técnicas, manuales de referencia, o lineamientos denominados como “Sistemas de Administración de Recursos Petrolíferos”, -o Petroleum Resources Management System (PRMS, por sus siglas en inglés)-, o en aquellos expedidos para tales efectos por la Comisión de Intercambio de Valores de los Estados Unidos de Norteamérica -o United States Securities and Exchange Commission (US- SEC por sus siglas en inglés)-, entre otras.
- XI. Pemex:** Petróleos Mexicanos, y sus organismos subsidiarios.
- XII. PEP:** Organismo subsidiario de Petróleos Mexicanos responsable de la exploración y producción.
- XIII. Petróleo Crudo Equivalente:** Es una forma utilizada a nivel internacional para reportar el inventario total de hidrocarburos. Su valor resulta de adicionar los volúmenes de aceite crudo, de condensados, de los líquidos en planta y del gas seco equivalente a líquido.
- XIV. Región:** Area geográfica definida así por Pemex, para efectos de administrar diversos pozos, yacimientos, campos, activos y proyectos de exploración y explotación de hidrocarburos, dentro del territorio nacional.
- XV. Reglamento de la Ley Reglamentaria:** Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.
- XVI. Reservas de hidrocarburos:** Volumen de hidrocarburos calculado a condiciones atmosféricas por métodos geológicos y de ingeniería, que se estima será recuperado económicamente con cualquiera de los métodos y sistemas de explotación aplicables a la fecha de evaluación.
- XVII. Reservas probadas:** Volumen de hidrocarburos valuado a condiciones atmosféricas que con datos geológicos y de ingeniería, demuestran con certidumbre razonable que serán recuperados en años futuros de yacimientos conocidos bajo condiciones económicas y de operación existentes a una fecha específica. Si se emplean métodos probabilistas para su evaluación, existirá una probabilidad de al menos 90 por ciento de que el volumen a recuperar sea igual o mayor que el calculado.
- XVIII. Reservas probadas desarrolladas:** Son aquellas reservas que se espera sean recuperadas de pozos existentes, incluyendo las reservas atrás de la tubería, que pueden ser extraídas con la infraestructura actual mediante actividades adicionales con costos moderados de inversión. En el caso de las reservas asociadas a procesos de recuperación secundaria y, o mejorada, serán consideradas desarrolladas únicamente cuando la infraestructura requerida para el proceso esté instalada o cuando los costos requeridos para ello sean considerablemente menores, y la respuesta de producción haya sido la prevista en la planeación del proyecto correspondiente. Las reservas probadas desarrolladas pueden ser clasificadas como produciendo o no produciendo.
- XIX. Reservas probadas no desarrolladas:** Son reservas que se espera serán recuperadas a través de pozos nuevos en áreas no perforadas, o donde se requiere un gasto relativamente grande para terminar los pozos existentes y/o construir las instalaciones de producción y transporte. En el caso de inyección de fluidos u otra técnica de recuperación mejorada, las reservas asociadas se considerarán probadas no desarrolladas cuando tales técnicas hayan sido efectivamente probadas en el área y en la misma formación. Asimismo, debe existir un compromiso para desarrollar el campo de acuerdo a un plan de explotación y a un presupuesto aprobado.
- XX. Reservas probables:** Volumen de hidrocarburos estimado a condiciones atmosféricas en donde el análisis de la información geológica y de ingeniería del yacimiento sugiere que son más factibles de ser comercialmente recuperables, que lo contrario. Si se emplean métodos probabilistas para su evaluación, existirá una probabilidad de al menos 50 por ciento de que las cantidades a recuperar sean iguales o mayores que la suma de las reservas probadas más probables.

- XXI. Reservas posibles:** Volumen de hidrocarburos estimado a condiciones atmosféricas cuya información geológica y de ingeniería sugiere que son menos tendientes a ser comercialmente recuperables que las reservas probables. De acuerdo con esta definición, cuando son utilizados métodos probabilistas, la suma de las reservas probadas, probables y posibles tendrá al menos una probabilidad de 10 por ciento de que las cantidades realmente recuperadas sean iguales o mayores.
- XXII. Reservas 1P:** Conforme a la gráfica de probabilidad acumulada de las reservas, son las estimaciones que tienen un 90% de probabilidad o mayor de ser recuperadas -Reservas con alta certidumbre-.
- XXIII. Reservas 2P:** Conforme a la gráfica de probabilidad acumulada de las reservas, son las estimaciones que tienen un 50% de probabilidad o mayor de ser recuperadas.
- XXIV. Reservas 3P:** Conforme a la gráfica de probabilidad acumulada de las reservas, son las estimaciones que tienen un 10% de probabilidad o mayor de ser recuperadas -límite superior razonable-.
- XXV. Secretaría:** Secretaría de Energía.
- XXVI. Tasa de Restitución de reservas:** Indica la cantidad de hidrocarburos que se reponen o incorporan en un mismo periodo.
- XXVII. Terceros Independientes:** Personas físicas o morales contratadas por Pemex para certificar las reservas de hidrocarburos.
- XXVIII. Yacimiento:** Porción de trampa geológica que contiene hidrocarburos, que se comporta como un sistema hidráulicamente interconectado, y donde los hidrocarburos se encuentran a temperaturas y presiones elevadas ocupando el espacio poroso.

Cuarto. Normatividad y metodologías.

La Comisión realizará su función de dictamen apegándose a las metodologías internacionalmente aceptadas para la evaluación de reservas de hidrocarburos. De manera particular, y en términos del Acuerdo CNH.E.01.004/10, este órgano desconcentrado ha adoptado la metodología identificada como la Petroleum Resources Management System (PRMS), con base en la cual, esta Comisión realizará las siguientes acciones:

- I. Evaluar los reportes realizados tanto por los Terceros Independientes, como por Pemex.
- II. Establecer una metodología común que permita hacer comparables las estimaciones y evaluaciones realizadas por los Terceros Independientes y por Pemex. Lo anterior, a efecto de establecer un fundamento de referencia para los futuros análisis y estudios de evaluación y verificación de las reservas de hidrocarburos.
- III. Identificar y cuantificar las diferencias que pudieran existir entre las estimaciones realizadas por Pemex y las realizadas por los Terceros Independientes causadas por la aplicación de distintas hipótesis, criterios de cálculo o por distintos rangos de incertidumbre.

La Comisión realizará su labor de dictamen conforme a la versión de la metodología señalada en el presente Lineamiento, que se encuentre vigente a la fecha en la que la Comisión inicie su proceso, conforme al calendario acordado con Pemex.

Quinto. Referencias metodológicas adicionales.

La Comisión tomará también como referencia las metodologías adoptadas por la United States Securities and Exchange Commission –US SEC-, a las que se ajusta Pemex en relación con las reservas probadas para el cumplimiento de sus obligaciones en materia bursátil de carácter internacional. Lo anterior, conforme a la versión vigente a la fecha en la que la Comisión inicie su proceso de dictamen, en términos del calendario acordado con Pemex.

Sexto. Calendario anual de dictamen de las reservas de hidrocarburos.

El procedimiento de dictamen de los reportes de evaluación, cuantificación y certificación de las reservas de hidrocarburos estará sujeto al calendario cuyas fechas específicas serán definidas anualmente por la Comisión, dentro del mes de agosto, escuchando la opinión de Pemex y tomando en consideración lo señalado en la fracción II del Lineamiento Segundo anterior.

La propuesta del calendario que remitirá Pemex a la Comisión deberá señalar, al menos:

- I. Fecha tentativa en la que Pemex estaría entregándole a los Terceros Independientes la información que será objeto de certificación por parte de tales terceros.

- II. Fechas tentativas en las que podrían realizarse reuniones entre Pemex, los Terceros Certificadores y la Comisión; incluyendo aquellas que comprendan el periodo de dictamen en el que este órgano desconcentrado requeriría aclaraciones adicionales para resolver diferencias específicas de estimación entre los Terceros y PEP.
De manera particular, las fechas en las que los Terceros Independientes estarán en posibilidad de llevar a cabo reuniones con personal de la Comisión.
- III. Fecha prevista para la entrega a Pemex de los reportes finales de los Terceros Independientes.
- IV. Fechas tentativas en las que Pemex entregará a la Comisión los reportes propios, y los de los Terceros Independientes.

Séptimo. Interpretación y vigilancia.

Corresponderá a la Comisión la interpretación y vigilancia en la aplicación de los presentes Lineamientos para efectos administrativos y resolverá los casos o las situaciones no previstas en los mismos. Lo anterior, sin perjuicio de que se emitan disposiciones complementarias con el fin de ajustar los procedimientos previstos en el presente instrumento.

Capítulo II

De los contratos entre Pemex y los Terceros Independientes

Octavo. De la revisión a los Terceros Independientes.

A efecto de que la Comisión esté en posibilidad de emitir el visto bueno a los reportes finales de certificación de los Terceros Independientes, así como complementar el análisis respecto de los reportes elaborados por Pemex, el organismo descentralizado deberá prever dentro de sus contratos lo dispuesto por el artículo 33 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo. Lo anterior, a efecto de que pueda darse cumplimiento a lo dispuesto por los presentes Lineamientos, y con el objeto de que este órgano desconcentrado esté en posibilidad de:

- I. Obtener la información recibida y entregada por el Tercero Independiente y por Pemex para efectos de la certificación, así como las aclaraciones que solicite conforme a los presentes Lineamientos y los anexos correspondientes. Lo anterior, dentro del marco de las acciones de evaluación, cuantificación y verificación de reservas de hidrocarburos propiedad de la Nación.
- II. Conocer las características profesionales y de independencia de los Terceros Independientes en relación con la actividad de certificación de reservas. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los Lineamientos Noveno y Décimo segundo del presente instrumento.

Noveno. De los elementos administrativos que la Comisión considera necesarios que Pemex debe procurar dentro de los contratos que suscriba con los Terceros Independientes.

Sin perjuicio de la normatividad que Pemex deba observar conforme a los principios de economía y eficiencia en la celebración de contratos, Pemex procurará la no asignación de contratos de certificación al mismo Tercero Independiente respecto de una misma región, por más de cuatro años consecutivos.

Lo anterior, con el objeto de preservar la independencia en la evaluación, cuantificación y certificación de las reservas de hidrocarburos, y evitar potenciales conflictos de interés.

Adicionalmente, en términos de lo dispuesto por los artículos 29 y 33 del Reglamento de la Ley Reglamentaria, Pemex instrumentará los mecanismos administrativos y los actos necesarios para que los Terceros Independientes puedan:

- I. Atender los requerimientos de información y participar en reuniones aclaratorias junto con Pemex, conforme a lo dispuesto por los presentes Lineamientos.
- II. Resguardar toda la información que reciban sobre los campos, yacimientos o pozos para la ejecución de sus trabajos y no transferirla a personas ajenas a Pemex, la Comisión o a la Secretaría;
- III. Asumir, tanto los Terceros Independientes, como su personal, la obligación de guardar la confidencialidad de toda la información que éstos obtengan o generen durante y posterior a la realización de los estudios y reportes de certificación de las reservas de hidrocarburos.

Décimo. Del registro de los contratos suscritos entre Pemex y los Terceros Independientes, y de la formulación de sugerencias por parte de la Comisión.

Pemex remitirá a la Comisión los contratos firmados con los Terceros Independientes, dentro de los cinco días hábiles posteriores a su suscripción, a efecto de que los mismos se inscriban en el Registro Petrolero. Lo anterior, en términos de lo previsto por los artículos 60, último párrafo de la Ley de Petróleos Mexicanos y 4o., fracción XXI, de la Ley de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

A más tardar 6 meses antes de la terminación de su vigencia, la Comisión podrá formular observaciones y recomendaciones sobre el contenido de los términos y condiciones de los contratos indicados en el párrafo anterior, que puedan tener incidencia en el ejercicio de las facultades del propio Órgano.

Dichas observaciones y recomendaciones serán remitidas a Pemex dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, a efecto de que las analice y, en su caso, las tome en consideración para el contenido de los instrumentos contractuales que celebre con dichos Terceros Independientes, así como de los que renueve o pretenda modificar, relacionados con la certificación de reservas de hidrocarburos.

Capítulo III

De la fase documentación

Décimo primero. Del aviso inicial del procedimiento.

La fase de documentación para el dictamen de los reportes de evaluación, cuantificación y certificación de las reservas de hidrocarburos comenzará con el aviso que deberá hacer Pemex a la Comisión, anualmente, durante la primera semana del mes de julio, y culminará con la entrega oficial de los reportes de evaluación y cuantificación de las reservas elaborados por Pemex y de los reportes finales de las certificaciones de los Terceros Independientes. Lo anterior, conforme a la información solicitada en los presentes Lineamientos y los anexos correspondientes.

Décimo segundo. Del contenido del aviso inicial.

Pemex presentará el aviso a que se refiere el Lineamiento anterior, con la información y documentación siguiente:

- I. La designación del funcionario de PEP que, conforme al Manual de Organización de Petróleos Mexicanos, tenga la responsabilidad del área competente para mantener actualizada la información de las reservas de hidrocarburos, así como para realizar acciones de coordinación, evaluación y cuantificación de las mismas, el cual deberá tener un nivel jerárquico, al menos, de gerente.
Dicho funcionario estará encargado de solventar los requerimientos de información de la Comisión, conforme lo establecen los presentes Lineamientos.
- II. Los términos y condiciones del contrato al que quedarán sujetos los Terceros Independientes, a efecto de dar cumplimiento con lo dispuesto por los presentes Lineamientos y el anexo correspondiente, en caso de que a la fecha del aviso no esté suscrito el contrato respectivo.
- III. El documento que detalle las regiones, activos, campos, yacimientos y pozos que comprenderán los trabajos de certificación de reservas por parte de los Terceros Independientes. Adicionalmente, dicho documento deberá detallar los campos menores cuyo reporte de reservas quedará comprendido dentro de la agregación de un campo mayor, de tal forma que pueda realizarse la contabilidad del cien por ciento de las reservas de la Nación.
- IV. La manifestación por escrito por la que PEP da constancia de la no existencia de causales o impedimentos para la celebración de los contratos entre Pemex y los Terceros Independientes. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 10 del Reglamento de la Ley Reglamentaria.
- V. El proyecto de calendario general en donde se detallen los elementos señalados en el Lineamiento Sexto del presente instrumento.
- VI. El nombre de los responsables por parte de los Terceros Independientes que estarán al frente de los trabajos de certificación.

Décimo tercero. Se deroga.

Décimo cuarto. De la definición del calendario anual de dictamen de las reservas de hidrocarburos durante la fase de documentación.

A más tardar la tercera semana del mes de agosto y conforme a la propuesta de calendario general realizada por Pemex, la Comisión remitirá a ese organismo descentralizado lo siguiente:

- I. Calendario de reuniones de trabajo con el personal técnico de Pemex en las cuales se establecerán, al menos, las siguientes fechas:
 - a. Reunión inicial para conocer el alcance y criterios que serán utilizados en las evaluaciones y cuantificaciones de las reservas de hidrocarburos.
 - b. Reuniones de seguimiento para conocer los avances de los reportes, tanto de Pemex, como de los Terceros Independientes, previos a su entrega final.

- c. Fecha en la que se presentarán los reportes finales de los estudios realizados, tanto por Pemex, como por los Terceros Independientes.
 - d. Periodo que comprenderá el proceso de dictamen de los reportes de evaluación de las reservas realizados tanto por parte de Pemex, como de las certificaciones realizadas por los Terceros Independientes.
 - e. Periodo en el que podrían realizarse las reuniones aclaratorias posteriores a la entrega de los reportes finales, en las que la Comisión, conforme al Lineamiento Segundo, requerirá la participación de los Terceros Independientes por conducto de Pemex. Lo anterior conforme a la propuesta de fechas presentada por Pemex, en términos del Lineamiento Sexto del presente instrumento.
- II. Listado del personal de la Comisión que quedará asignado para atender el enlace, entregas y comunicación en general con Pemex.
 - III. Fechas en las que la Comisión remitirá a la Secretaría la resolución por la que informe los valores para ese periodo.

Pemex deberá confirmar, dentro de los siguientes cinco días hábiles, la propuesta de calendario o, en su caso, proponer las modificaciones que estime pertinentes, justificando los cambios solicitados con base en la disponibilidad del personal técnico de Pemex y del Tercero Independiente.

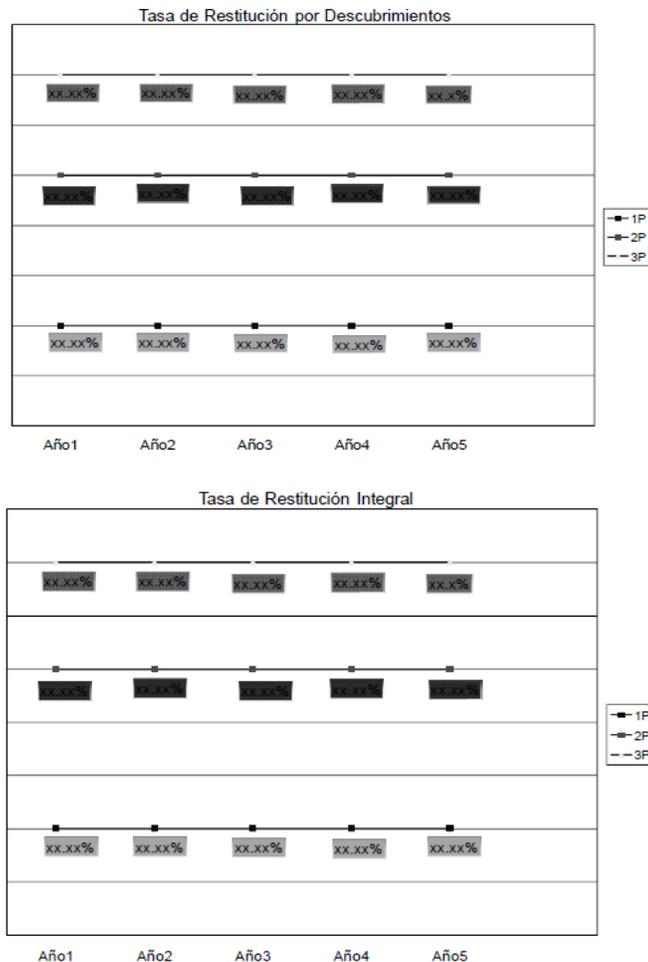
Tomando en consideración las observaciones realizadas en el párrafo anterior, la Comisión definirá el calendario específico de reuniones de trabajo y lo hará del conocimiento de Pemex y de la Secretaría.

Décimo quinto. Reportes.

De conformidad con el artículo 6 del Reglamento de la Ley Reglamentaria, Pemex dará acceso a los sistemas de información en los cuales se registren sus estimaciones y reportes de reservas.

De igual forma, conforme a los artículos 29 y 33 del referido Reglamento de la Ley Reglamentaria, y en los términos establecidos en los contratos correspondientes, los reportes finales elaborados por Pemex y por los Terceros Independientes serán entregados a la Comisión a través de ese organismo descentralizado en la fecha prevista en el Calendario y de acuerdo con los anexos correspondientes, mismos que contendrán, al menos, la siguiente información:

- I. Tabla comparativa de la cuantificación de las reservas 1P, 2P y 3P, por Región, Activo y Campo determinada por los Terceros Independientes y aquellas sustentadas por Pemex, así como el cálculo porcentual y el volumen o valor de la diferencia entre ambos reportes;
- II. Una explicación, junto con la documentación técnica suficiente, sobre las diferencias sustentadas conforme al Lineamiento Vigésimo cuarto;
- III. Tasa de restitución de reservas, conforme lo establecen los presentes Lineamientos y el anexo correspondiente.
- IV. Perfil de producción histórica conforme a la base de datos oficial y los pronósticos de producción al límite económico por campo, así como la fecha de la última producción, conforme al anexo correspondiente;
- V. La ubicación de los pozos en los campos a los cuales están referidos los valores de reservas que se están reportando, de acuerdo con las siguientes especificaciones:
 - a. Para el caso de pozos ya perforados, se identificarán sus coordenadas geográficas, donde quedan comprendidas las reservas probadas;
 - b. Para el caso de pozos que vayan a ser perforados, se identificarán al menos las coordenadas de los campos y, de ser posible, el cuadrante donde quedarían comprendidas las reservas probables y posibles. Dicha información será entregada por Pemex, conforme al calendario anual, a más tardar en el mes de junio de cada año.
- VI. Currícula o ficha técnica de los responsables del proyecto de certificación, de petrofísica, de ingeniería de yacimientos, de geología y de geofísica que fueron designados por los Terceros Independientes para la certificación de las reservas de hidrocarburos.
- VII. Las cartas de certificación de las reservas expedidas en favor de PEMEX por parte de los Terceros Independientes, tanto de las reservas 1P, en marzo, como de las 2P y 3P, en junio.



Vigésimo. Perfil de producción histórica, pronósticos de producción, su relación con los proyectos de exploración y explotación de las reservas de hidrocarburos.

De acuerdo con los anexos correspondientes, los reportes de las reservas deberán contener un apartado que muestre el perfil de producción histórico por campo, a la fecha de evaluación de las reservas. Asimismo, Pemex deberá entregar los pronósticos de producción al límite económico y a la fecha de la última producción para los productos aceite y gas.

Las premisas y valores para la evaluación económica que deberán ser reportados serán a nivel de campo de explotación al cual están vinculadas las reservas. Se deberán incluir el precio del crudo, los Grados API, precio de gas, densidad del gas, capacidad calorífica del gas, factor de encogimiento del gas, los costos de operación fijos y variables, así como también las inversiones necesarias asociadas al plan de explotación de los campos. Lo anterior, conforme al anexo correspondiente.

Las especificaciones referidas en los párrafos anteriores deberán ser remitidas a la Comisión en la fecha de entrega de los reportes de las reservas probadas, conforme al calendario.

Adicionalmente, Pemex presentará la relación de los campos y sus respectivas reservas de hidrocarburos con los proyectos de exploración y explotación. Dicha relación deberá entregarse a la Comisión en la fecha señalada para la entrega de los reportes de reservas 2P y 3P de hidrocarburos.

Vigésimo primero. Indicadores económicos a emplear.

Los indicadores económicos que deberán ser presentados a nivel campo serán determinados en los anexos correspondientes, así como su fecha de entrega, los cuales deberán contener, al menos lo siguiente:

- I. Valor Presente Neto;
- II. Valor Presente de las Inversiones;
- III. Eficiencia de la Inversión VPN/VPI;
- IV. Tasa Interna de Retorno;
- V. Fecha de Límite Económico.

Las tasas de descuento a las cuales estarán referidos dichos indicadores serán las establecidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de conformidad con la metodología referida en el Lineamiento Quinto, según corresponda.

La desagregación de la información de los indicadores económicos se realizará conforme lo establecen los anexos correspondientes a los presentes Lineamientos.

Capítulo IV

De la Fase de Dictamen

Vigésimo segundo. Formalidades para la entrega de reportes.

La fase de dictamen comenzará con el oficio de entrega a la Comisión de los reportes de evaluación y cuantificación de las reservas de Pemex y de los reportes finales de la certificaciones emitidos por los Terceros Independientes, y culminará con el dictamen y de resolución que se presentará al Organismo de Gobierno de la Comisión, para las reservas 1P dentro del mes de marzo de cada año, y para las reservas 2P y 3P en el mes de junio de cada año. Lo anterior, con el objeto de que se dé cumplimiento a los plazos a que se refiere el Lineamiento Segundo, fracción II.

Vigésimo tercero. Suficiencia de información.

La Comisión examinará la información recibida y verificará que ésta sea suficiente para iniciar el proceso de dictamen, conforme a los anexos correspondientes, así como que hayan sido observados todos los elementos señalados en el capítulo anterior.

En caso de que no se cumplan los supuestos anteriores, la Comisión prevendrá por única vez a Pemex, en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de la recepción de dichos reportes.

Pemex contará con un plazo de hasta 20 días hábiles para atender la prevención de la Comisión.

Dichos plazos deberán tomar en consideración las fechas de entrega de las resoluciones correspondientes señaladas en el Lineamiento Segundo, fracción II.

Vigésimo cuarto. Criterios de resolución y procedimiento general de dictamen de las reservas de hidrocarburos.

Una vez determinada la suficiencia de información o cumplidos los plazos a que se refiere el artículo anterior, la Comisión continuará el proceso de dictamen y de revisión de los reportes finales, atendiendo a los siguientes criterios de resolución y procedimiento general:

- I. **De la identificación inicial de las diferencias.** Partiendo de las estimaciones presentadas por Pemex, el análisis se enfocará en la identificación y valoración de las diferencias entre las cifras presentadas por el organismo descentralizado y los Terceros Independientes, por activo para las reservas 1P y por región para las reservas 2P y 3P, para los productos aceite y gas, así como también para la equivalencia de petróleo crudo equivalente;
- II. **De la aplicación del criterio inicial de identificación y clasificación de las diferencias.** Cuando la diferencia absoluta entre las estimaciones de las reservas de hidrocarburos de Pemex y aquellas de los Terceros Independientes sea menor o igual al 10 por ciento, en aceite, gas y petróleo crudo equivalente, el proyecto de dictamen propondrá la aprobación de los reportes de evaluación y cuantificación de las reservas elaborados por Pemex.

Para la identificación de estas diferencias porcentuales, se empleará el siguiente criterio inicial de resolución, conforme a la expresión matemática siguiente:

$$\frac{\left| Vol_{Reservas Pemex} - Vol_{Reservas Certificador} \right|}{Vol_{Reservas Pemex}} \leq 0.10$$

- III. **De la aplicación del segundo criterio, en caso de que se identifiquen diferencias que sean mayores al 10 por ciento.** Conforme a la evaluación realizada bajo el criterio inicial, si las estimaciones presentadas por Pemex y su diferencia absoluta con respecto de aquellas de los Terceros Independientes son mayores al 10 por ciento, la Comisión aplicará un segundo criterio de resolución, que consistirá en revisar la participación que estas diferencias, en valor absoluto, representan respecto a los valores de reservas nacionales, en los referidos productos, aceite gas y petróleo crudo equivalente.

Conforme a este segundo criterio de resolución, la Comisión evaluará los reportes con el objeto de determinar:

- i. Si esta proporción es menor o igual al 5 por ciento en la categoría 1P a nivel activo

$$\frac{\left| \text{Vol}_{\text{Reservas Pemex 1P}} - \text{Vol}_{\text{Reservas Certificador 1P}} \right|}{\text{Vol}_{\text{Reservas Pemex Nacional 1P}}} \leq 0.05$$

- ii. Si la proporción es menor o igual al 5 por ciento para las categorías 2P y 3P a nivel región.

$$\frac{\left| \text{Vol}_{\text{Reservas Pemex 2P}} - \text{Vol}_{\text{Reservas Certificador 2P}} \right|}{\text{Vol}_{\text{Reservas Pemex Nacional 2P}}} \leq 0.05$$

$$\frac{\left| \text{Vol}_{\text{Reservas Pemex 3P}} - \text{Vol}_{\text{Reservas Certificador 3P}} \right|}{\text{Vol}_{\text{Reservas Pemex Nacional 3P}}} \leq 0.05$$

IV. De la valoración por parte de la Comisión de las diferencias absolutas superiores al 5 por ciento. Para las estimaciones presentadas por Pemex que excedan el segundo criterio, la Comisión considerará, a través del Organismo de Gobierno, si existen elementos metodológicos, técnicos y científicos para establecer un procedimiento de revisión específico de dichas diferencias.

V. De los elementos metodológicos, técnicos y científicos que serán materia del procedimiento específico de revisión por parte de la Comisión, de Pemex y de los Terceros Independientes, respecto de las diferencias mayores al 10 por ciento.

Con base en lo señalado en la fracción anterior, y en términos del contrato vigente suscrito entre Pemex y el Tercero Independiente, la Comisión y PEP realizarán diversas reuniones aclaratorias con los certificadores, con el objeto de analizar los elementos técnicos, metodológicos y científicos aportados para explicar las desigualdades mayores al 10 por ciento, poniendo especial énfasis en los criterios que se determinan a continuación y en los campos que de común acuerdo definan este órgano desconcentrado y PEP para esclarecer las referidas diferencias:

- a. Las premisas y criterios de los cálculos utilizados por Pemex y por los Terceros Independientes;
- b. Las razones técnicas y económicas que ofrezca Pemex para aclarar las estimaciones o resultados que difieran con los Terceros;
- c. Las diferencias metodológicas de aplicación de criterios que existan;
- d. La complejidad geológica o técnica que podría explicar tal diferencia;
- e. Los estudios realizados por Pemex y por los Terceros Independientes, poniendo especial énfasis en los factores que determinan las diferencias, y
- f. Otras que a juicio de la Comisión resulten relevantes conforme a los criterios de resolución y metodologías para la evaluación de las reservas de hidrocarburos adoptadas en el presente Lineamiento, y lo cual será justificado en el dictamen y las resoluciones correspondientes.

Dicho proceso de revisión se realizará, dentro del plazo contemplado en el calendario anual de dictamen de las reservas de hidrocarburos, y no deberá exceder en tiempo al señalado por la Secretaría en sus disposiciones administrativas para el registro y publicación de las reservas de hidrocarburos.

VI. De los resultados del procedimiento específico de revisión de las diferencias identificadas, conforme a los criterios de resolución. Con base en los resultados del procedimiento detallado en las fracciones anteriores, la Comisión determinará los valores de las reservas de los activos y/o regiones. A través de su evaluación, la Comisión expondrá los elementos que le permitan:

- a. Establecer una categorización de las diferencias técnicas identificadas, de tal forma que partiendo de las estimaciones presentadas por Pemex, se puedan desagregar dichas diferencias en distintos rubros y el valor que representan las mismas, en términos del volumen de las reservas 1P a nivel Activo, y 2P y 3P a nivel Región para los productos aceite y gas, así como para la equivalencia en petróleo crudo equivalente.

- b. Establecer la proporción de los valores de reservas a nivel nacional, con el objetivo de revisar el impacto que pueden tener dichas diferencias.
- c. Elaborar el proyecto de dictamen con base en el cual la Comisión determine cuáles de los rubros referidos en la fracción anterior podrían ser aprobados conforme a las explicaciones aportadas por Pemex.
- d. Señalar cuáles son las estimaciones presentadas por Pemex que quedarán sujetas a un procedimiento específico para resolver diferencias sustantivas.
- e. Señalar el valor de las reservas que, con base en la información proporcionada por Pemex y por el Tercero Independiente, será notificada a la Secretaría. Lo anterior, señalando, en su caso, las observaciones y supuestos a los que queda sujeto dicho valor.

Vigésimo cuarto bis. De la elaboración del dictamen.

Con base en los resultados del análisis previsto el Lineamiento Vigésimo cuarto anterior, la Comisión elaborará el dictamen correspondiente, que será presentado al Órgano de Gobierno.

Vigésimo quinto. Del procedimiento de revisión de diferencias sustantivas por parte de la Comisión.

Si de conformidad con los criterios de resolución señalados en el Lineamiento Vigésimo cuarto anterior, la Comisión identificó diferencias sustantivas entre las estimaciones de reservas realizadas por Pemex, y las certificadas por los Terceros Independientes que no hayan podido quedar resueltas conforme a los criterios de resolución señalados en el referido Lineamiento, este órgano desconcentrado realizará un procedimiento específico de revisión de las mismas.

Para tal efecto, Pemex y los Terceros Independientes podrán aportar evidencias e información técnica o científica adicional, que no haya sido objeto de revisión durante el proceso de dictamen, que permitan resolver o explicar esas diferencias.

Por su parte, la Comisión podrá realizar consultas técnicas con expertos nacionales e internacionales, que permitan establecer las bases para la resolución de dichas diferencias.

El proceso de revisión de las diferencias sustantivas culminará a más tardar 15 días después de la fecha en la que se lleve a cabo la reunión inicial del año siguiente de evaluación, conforme al inciso a) de la fracción I del Lineamiento Décimo cuarto del presente instrumento.

Al final de dicha revisión, la Comisión deberá emitir la resolución correspondiente respecto de las reservas que estén sujetas a un procedimiento específico de revisión y hacerla del conocimiento de la Secretaría.

Capítulo V

Resoluciones por la que se aprueba el dictamen

Vigésimo sexto. Resoluciones por las que se aprueban los dictámenes de evaluación de las reservas.

Las resoluciones de la Comisión establecerán:

- I. El monto o valor de las reservas de hidrocarburos del país clasificadas en aceite, gas y su equivalencia en petróleo crudo equivalente, para la categoría 1P por activo y a nivel nacional y para las categorías 2P y 3P a nivel región;
- II. En su caso, la aprobación de los reportes de evaluación y cuantificación de las reservas de hidrocarburos elaborados por Pemex, en términos de los criterios de resolución y dictamen contemplados en los presentes Lineamientos;
- III. En su caso, el visto bueno de los reportes finales de las certificaciones realizadas por los Terceros Independientes. Lo anterior, en términos de los criterios de resolución y revisión contemplados en los presentes Lineamientos;
- IV. Los rubros de reservas que quedarán sujetos a un procedimiento de revisión de diferencias sustantivas identificadas, conforme al Vigésimo Quinto de los presentes Lineamientos.

La Comisión notificará a la Secretaría la o las resoluciones a que se refiere el presente Lineamiento dentro de los plazos establecidos en las Disposiciones administrativas emitidas por esa Dependencia, durante el mes de marzo para las reservas 1P, y durante el mes de junio, para las reservas 2P y 3P.

Vigésimo séptimo. De la no aprobación de los reportes.

La Comisión podrá negar de forma fundada y motivada la aprobación de los reportes de evaluación o cuantificación de reservas elaborados por Pemex, o el visto bueno a los reportes finales de los Terceros Independientes, en los casos siguientes:

- I. Cuando Pemex o los Terceros Independientes no hubieran empleado la metodología señalada en el Lineamiento cuarto;

- II. Cuando los reportes presentados por Pemex presenten errores de cálculo de tal naturaleza que impidan realizar su labor de dictamen;
- III. Cuando los reportes presentados por los Terceros Independientes presenten errores de cálculo de tal naturaleza que impidan otorgarles el visto bueno;
- IV. Cuando Pemex no hubiere entregado a la Comisión la información a que se refieren los presentes Lineamientos y sus anexos, de tal forma que se impida el cumplimiento de sus atribuciones.
- V. Cuando la información presentada por Pemex no cumpla con los criterios establecidos en el Lineamiento Vigésimo cuarto.
- VI. Cuando en uno o más rubros, los reportes de Pemex y del Tercero Independiente presenten diferencias sustantivas y que éstas no hubieren sido resueltas en un procedimiento específico para revisar dichas diferencias conforme al Vigésimo Quinto de los presentes Lineamientos.

Capítulo VI

De la conservación y reserva de la información

Vigésimo octavo. Conservación de información.

Pemex mantendrá a disposición de la Comisión, en todo momento, la siguiente información:

- I. Los informes, memorias de cálculo, reportes o cualquier otra documentación referente la evaluación, cuantificación o certificación de las reservas de hidrocarburos de los últimos cinco años anteriores;
- II. En general, cualquier la información relacionada con el seguimiento de la evaluación y cuantificación de las reservas de hidrocarburos;

Vigésimo noveno. Reserva de información.

Escuchando la opinión de Pemex, la Comisión podrá clasificar el expediente, o parte de éste, así como el propio dictamen de las reservas, o información específica del mismo, por el tiempo que para tal efecto establezca, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Lo anterior, sin detrimento de la información que la Comisión haga pública a través de sus Resoluciones, así como respecto de las versiones públicas de los documentos relacionados con los presentes Lineamientos.

Transitorios

Primero. La modificación a los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente al de su notificación a Pemex. Asimismo, se podrán publicar en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las modificaciones aprobadas mediante la presente Resolución serán aplicables a partir del procedimiento de dictamen de reservas al 1 de enero de 2013.

Tercero. Con base en las modificaciones realizadas a los Lineamientos vigentes, la Comisión expedirá en su página de Internet las modificaciones a los anexos vigentes, y los notificará a Pemex, dentro de los próximos 10 días hábiles.

Adicionalmente, la Comisión expedirá los instructivos, conforme a la fracción XII, del artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, los cuales sustituirán los anexos referidos en los presentes Lineamientos.

Hasta en tanto la Comisión no emita los mismos, los anexos de los Lineamientos quedarán vigentes.

En cualquier circunstancia, Pemex y la Comisión realizarán las acciones necesarias, a efecto de que los instructivos puedan ser observados a partir del proceso de revisión de reservas al 1 de enero del 2013.

Cuarto. Pemex procurará que los contratos suscritos con los Terceros Independientes que se encuentren vigentes, cumplan con los presentes Lineamientos conforme a lo descrito en el Capítulo II.

Quinto. Inscribese la presente Resolución CNH.08.001/12 en el Registro Petrolero.

Sexto. El perfil de producción histórica referido en el Lineamiento Vigésimo deberá ser remitido para la evaluación de reservas al primero de enero del 2013 en las fechas de entrega de los reportes de las reservas 2P y 3P de hidrocarburos.

México, D.F., a 16 de agosto de 2012.- El Presidente, **Juan Carlos Zepeda Molina**.- Rúbrica.- Los Comisionados integrantes de la Comisión Nacional de Hidrocarburos: **Edgar René Rangel Germán**, **Guillermo Cruz Domínguez Vargas**, **Alma América Porres Luna**, **Néstor Martínez Romero**.- Rúbricas.

(R.- 357749)